

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO

RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en específico, a la gubernatura de Baja California, únicamente respecto de las conclusiones 6_C4_BC, 6_C6_BC y 6_C8_BC

I. ASPECTOS GENERALES

Movimiento Ciudadano controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. A Inicio del proceso electoral en Baja California. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en ese estado.
- B. Dictamen y resolución impugnados. En sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General Nacional del Instituto Electoral aprobó la resolución INE/CG288Bis/2021. de respecto las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California, en la cual, entre otras cosas, impuso al recurrente diversas sanciones económicas.



- 3. **C. Recurso de apelación.** El veintinueve de marzo siguiente, Movimiento Ciudadano presentó ante Sala Regional Guadalajara recurso de apelación a fin de impugnar la resolución y dictamen precisados en el párrafo que antecede.
- 4. **D. Consulta competencial.** El seis de abril posterior, la Sala Regional Guadalajara acordó consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso.
- 5. **E. Recepción y turno.** Una vez recibido en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-92/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6. **F. Acuerdo de competencia**. Mediante acuerdo plenario de catorce de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que las conclusiones impugnadas versan sobre fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de Baja California por parte del partido político recurrente.
- 7. **G. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial 8. de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de Baja California por parte del partido político ahora recurrente.
- 9. Lo anterior, en términos de lo determinado en el acuerdo de competencia de catorce de abril del año en curso, dictado en el expediente identificado al rubro.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior



determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.
- rorma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de quien lo promueve en representación del partido político apelante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que aduce le causa la resolución controvertida.
- Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, estando presente el representante del partido político apelante en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el caso operó la notificación automática.

- En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo computables los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el asunto guarda relación inmediata y directa con el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintinueve, resulta evidente su presentación oportuna.
- Legitimación. El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
- Personería. En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 17. **Interés jurídico**. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución en la que la autoridad responsable le impuso diversas multas con motivo de las irregularidades encontradas en el



dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de Baja California por parte de Movimiento Ciudadano; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

- Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
- 19. Al haber quedado acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

A. Pretensión, litis y causa de pedir.

- 20. En el caso, **la pretensión** del partido político apelante es que esta autoridad jurisdiccional revoque la sanción impuesta y en consecuencia deje sin efectos las multas que le fueron impuestas al ahora recurrente.
- La *litis* consiste en determinar si asiste razón o no al partido político apelante en su concepto de agravio relativo a que fue jurídicamente incorrecto que la autoridad fiscalizadora le sancionara ya que, desde su perspectiva, no fue exhaustiva,

pues no llevó a cabo un análisis completo de la documentación comprobatoria.

- 22. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no actuó con apego a los principios de exhaustividad y congruencia en el análisis y revisión de la documentación.
- 23. Establecido lo anterior, se precisa que este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión			
6_C4_BC	El sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 2 spots de radio y 2 de TV valuada en \$58,000.00			
6_C6_BC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por conceptos de producción de spots de radio y televisión, por un monto de \$58,000.00			
6_C8_BC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda contratada en internet, por un monto de \$250,000.00			

B. Conceptos de agravio

- Movimiento Ciudadano aduce que le causa agravio la falta de exhaustividad en la actuación de la autoridad fiscalizadora.
- 25. El recurrente considera que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva porque, a pesar de que señala que reportó los gastos oportunamente, no los tomó en cuenta ni consideró los argumentos y manifestaciones que expuso al contestar el oficio de errores y omisiones correspondiente.
- 26. En ese sentido, el promovente destaca lo siguiente:



- El gasto relativo a la conclusión 6-C4-BC sí fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización; señala que lo hizo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en la póliza 79.
- El gasto relativo a la conclusión 6-C8-BC, sí fue reportado; aduce que lo hizo el dieciocho de enero de dos mil veintiuno en la póliza 53.
- El gasto relativo a la conclusión 6C6-BC sí fue reportado; señala que lo llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la póliza 79.
- 27. Aunado a lo anterior, considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, ya que no tomó en cuenta lo manifestado por el ahora recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones respectivo.

C. Decisión

- Se consideran **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio.
- 29. A fin de sustentar la mencionada calificación, es pertinente tener en cuenta lo señalado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones y las respuestas del partido político recurrente.

CONCLUSIÓN 6_C4_BC

30. Mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/7848/2021, notificado al ahora apelante el quince de febrero de dos mil veintiuno, se formularon las siguientes observaciones:

"[…]

Monitoreo de spots en radio y televisión

Derivado de la información obtenida en el portal https://reportessiate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;



- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.
[...]"

31. Ahora, mediante escrito identificado con la clave COEBC/TESO/01/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el partido político recurrente contestó lo siguiente:

[...]

"La información se encuentra en las pólizas 4,5,6 y 7 de Diario del mes de enero (...)".

 $[\ldots]$

32. Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó:

[...]

No Atendida

En cuanto a los promocionales de radio y televisión señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 7_BC del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades del SIF; sin embargo, los gastos por los spots de radio y TV observados no fueron localizados; por tal razón, la observación con respecto a este punto no quedó atendida

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los precandidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Ahora bien, respecto a los spots identificados con la clave RV00818-20 y RV00825-20 para televisión y RA01006-20 y RA01011-20 para radio, fueron transmitidos en los estados de baja california por lo que se procedió a fijar un costo con base en el valor más alto atribuible a las entidades.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación:

CRITERIO DE EVALUACIÓN				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
2856	Producción De Spot De Radio Para Precandidatura De Baja California	\$5,800.00	2	\$11,6000
2855	Producción De Spot De Televisión Para Precandidatura De Baja California	\$23,200.00	2	\$46,400.00
	TOTÁL	-		\$58,000

Acto seguido, la aplicación del gasto se impactará como se detalla en el Anexo 8_BC al precandidato a Gobernador Estatal Alberto Mungaray Lagarda, único precandidato por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de 2 spot para radio y 2 spots de televisión valuados en \$58,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado registró en la concentradora nacional los gastos relativos a los spots genéricos de radio y TV los cuales se registraron en las contabilidades de las precandidaturas registradas, por lo que la observación quedó atendida.



Como consecuencia de tal irregularidad, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por la producción de dos spots de radio y dos de televisión valuada en cincuenta y ocho mil pesos 00/100 (\$58,000.00), por lo que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en "Egreso no reportado", la cual resulta contraventora de lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIÓN 6_C6_BC

34. Respecto a esta conclusión, en el oficio de errores y omisiones se formularon las siguientes observaciones:

[...]

Concentradora Egresos

Gastos operativos

Se observó gasto por concepto de producción de spots de radio y televisión que carecen de la documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante
PN-EG-2/01- 21	Póliza de egresos de concentrador a local a precampaña Alejandro Mungaray Lagarda Spot publicitario	La covacha gabinete de comunicación S.A. de C.V.	\$58,000.00	- Factura que coincida con el importe registrado en formato XML y PDF El registro contable es incorrecto, ya que corresponde a cuenta contable gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

		- Muestras de	los
		spots	
		publicitarios	de
		radio	У
		televisión.	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del cuadro de la observación del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, numeral 1, 126, 127, 138 y 296, del RF.

[...]

Por lo que hace a tales observaciones, el partido político ahora recurrente contestó lo siguiente:

[...]

"La información se encuentra en la póliza de Egreso número 2 del mes de enero (...)".

[...]

36. Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

[...]

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada, se constató que de la revisión a las contabilidades de precampaña identificadas con ID número 65194 y 65432 mediante pólizas contables PN-IG-2/01-21 y PN-EG-2/01-21, el sujeto obligado adjuntó la factura en formato PDF y XML, sin embargo, omitió realizar el registro contable correcto en la cuenta contable "Gastos de Producción de los mensajes para Radio y Televisión", asimismo, no se localizaron las muestras de los Spots publicitarios para Radio y Televisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.

...]



37. Como consecuencia de tal irregularidad, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "*Producción de Spots de Radio y Televisión*", por un monto de cincuenta y ocho mil pesos 00/100 (\$58,000.00), por lo que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en "*Omisión de presentar muestras*", la cual resulta contraventora de lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIÓN 6_C8_BC

Respecto a esta conclusión, en el oficio de errores y omisiones se formularon las siguientes observaciones:

"[…]

El sujeto obligado registró operaciones por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, sin embargo, omitió presentar la documentación, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación Faltante
PN-EG- 1/01-21	Póliza de egreso por transferencia de concentradora local a precandidato de campana Alejandro Mungaray Lagarda	Indatcom S.A. De C.V.	\$250,000.00	- Muestras de los bienes adquiridos.

⁻ El detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final.

⁻ Evidencias de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- -La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del cuadro de la observación del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE, 37 numeral 3, 46 Bis numeral 2, 143, numeral 1), inciso d), fracción VII, 215, numeral 1, 261, numeral 5 y 296, numeral 1 del RF.

[...]".

39. Por lo que hace a tales observaciones, el partido político ahora recurrente contestó lo siguiente:

[...]

"La información se encuentre en Póliza de Egreso número 1 del mes de enero (...)".

 $[\ldots]$

40. Una vez analizada la respuesta del sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

[...]

"No Atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada, se constató que de la revisión a las contabilidades de precampaña identificadas con ID número 65194 y 65432 mediante pólizas contables PN-IG-1/01-21 y PN-EG-1/01-21, no se localizaron las muestras de la propaganda exhibida en páginas de internet, el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor, así como la evidencia de los pagos realizados del intermediario contratado por el partido al proveedor final, por tal razón, la observación no quedó atendida.

41. Como consecuencia de tal irregularidad, la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda



contratada en internet, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos 00/100 (\$250,000.00), por lo que se actualizaba la conducta constitutiva de infracción consistente en "No comprobar gastos por propaganda contratada en internet con o sin intermediario", la cual resulta contraventora de lo previsto en el artículo 127, párrafo 1, en relación con el 46 bis, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Precisado lo anterior, como se adelantó, se consideran infundados e inoperantes los conceptos de agravio.
- En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.
- En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

- Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.
- Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
- 47. De ahí que era obligación de Movimiento Ciudadano señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.
- En ese sentido, no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.



- 49. Como se puede advertir del escrito de respuesta identificado con la clave COEBC/TESO/01/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el partido político ahora recurrente se limitó a contestar, respectivamente, lo siguiente:
 - "La información se encuentra en las pólizas 4,5,6 y 7 de Diario del mes de enero (...)".
 - "La información se encuentra en la póliza de Egreso número 2 del mes de enero (...)".
 - "La información se encuentre en Póliza de Egreso número 1 del mes de enero (...)".
- oficio de errores y omisiones, se considera que no asiste razón a Movimiento Ciudadano en su concepto de agravio relativo a que no fueron atendidas las manifestaciones que hizo.
- Esto, porque contrariamente a lo aducido, ante lo 51. insuficiente y genérico de su respuesta, la autoridad administrativa electoral determinó que, en cada caso, las observaciones habían sido atendidas; no lo anterior, precisamente tomando en cuenta las respuestas del sujeto obligado. Aunado a que existe una incongruencia entre lo que alega en su escrito de apelación con la respuesta al mencionado oficio de errores y omisiones, pues las pólizas que señala ante esta Sala Superior no son coincidentes como a continuación se demuestra:

DEMANDA DE RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-92/2021

RESPUESTA AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES

- El gasto relativo a la conclusión 6-C4-BC, sí fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización; señala que lo hizo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en la póliza 79.
- El gasto relativo a la conclusión 6-C8-BC, sí fue reportado; aduce que lo hizo el dieciocho de enero de dos mil veintiuno en la póliza 53.
- El gasto relativo a la conclusión 6C6-BC sí fue reportado; señala que lo llevó a cabo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en la póliza 79.

- "La información se encuentra en las pólizas 4,5,6 y 7 de Diario del mes de enero (...)".
- "La información se encuentra en la póliza de Egreso número 2 del mes de enero (...)".
- "La información se encuentre en Póliza de Egreso número 1 del mes de enero (...)".
- 52. Al contrastar la información que Movimiento Ciudadano proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la información que expone en su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior presenta información novedosa que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.
- 53. Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.
 - De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través



de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.

- Esto es así ya que correspondía al sujeto obligado, es decir a Movimiento Ciudadano, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.
- En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada incumplió su carga procesal¹ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
- 57. Por tanto, si el partido dejó de precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.
- Ahora, el no reportar gastos, como sucedió en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la

¹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho los partidos políticos.

- Por estas consideraciones, se concluye que no le asiste razón al apelante en su argumento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el dictado del dictamen y resolución impugnados, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.
- Por tanto, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar qué diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que le hubieran permitido arribar a conclusiones diversas.
- Por otra parte, el partido político recurrente se limita a aducir que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la elaboración del dictamen y resolución impugnados; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político arriba a tal conclusión.
- Por tanto, toda vez que omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la falta de exhaustividad, es que el concepto de agravio es **inoperante**.



- 63. En ese orden de ideas, al resultar **infundados** e **inoperantes** sus motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.
- Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirman** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en cuanto a las conclusiones **6_C4_BC**, **6_C6_BC** y **6_C8_BC**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.